

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN
225/2023.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del once de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-225/2023**, de la demanda interpuesta por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento Municipal de Atlatlahucan, Morelos y otros**; en el cual se le declaró la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de

Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hiciera cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan, por ende queda sin efectos la notificación realizada mediante las diligencias de fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, para efectos de que, la autoridad demandada en términos de los preceptos legales citados en la presente, inicie y desahogue el procedimiento que establece el artículo 158 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, emplazando debidamente a la actora, le otorgue su derecho de audiencia y con libertad de decisión resuelva lo que en derecho proceda; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

en su carácter de Integrantes del Comité que administra el pozo de agua de la comunidad de San Juan Texcalpan.

Autoridades

- 1. Ayuntamiento Municipal de

Atlatlahucan, Morelos;

2. Presidenta Municipal
Constitucional de Atlatlahucan,
Morelos;

3. Síndico Municipal de
Atlatlahucan, Morelos;

4. Contralor Municipal de
Atlatlahucan, Morelos; y

5. [REDACTED],
Notificador Habilitado del
Ayuntamiento de Atlatlahucan,
Morelos.

Actos Impugnados:

El acuerdo de la sesión
extraordinaria de cabildo, de fecha
catorce de agosto de dos mil
veintitrés, en la cual el
Ayuntamiento de Atlatlahucan,
Morelos, aprobó que de manera
temporal el Sistema de
Conservación de Agua Potable y
Saneamiento de Atlatlahucan,
Morelos (SCAPSAM), se hará
cargo de la administración del
Pozo de la Comunidad de San

Juan Texcalpan.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LAGUAPOTEM: *Ley Estatal de Agua Potable*

LORGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- La **parte actora** por su propio derecho compareció ante este **Tribunal**, mediante escrito presentado el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, por el cual promovió juicio de

¹ Acto precisado en la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

nulidad en contra de las **autoridades demandadas**; previo a subsanar la prevención del veinte de octubre de dos mil veintitrés, se admitió su demanda el **quince de noviembre de ese mismo año**, donde se tuvo como actos impugnados:

*"El contenido del **acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, con numero de registro [REDACTED]**..." (Sic)*

Se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por escrito presentado por la **parte actora** el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, desahogó la vista otorgada por el término de tres días, a la cual recayó acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

4.- Por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la **parte actora** mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, para ampliar su demanda. Además, a través

del mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por un término común para las partes de cinco días.

5.- Por acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **parte actora** ratificando sus pruebas; así mismo, se le tuvo por fenecido el plazo otorgado a las **autoridades demandadas** para ofrecer pruebas, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, no obstante, con sustento en el artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El **dos de abril del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo por ofrecidos a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas**; quedando el presente asunto en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

*Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1 y 18 inciso B fracción II sub incisos a) de la **LORGTJAEMO** y 66 de la **LAGUAPOTEM**.*

Porque como se advierte de los actos impugnados hechos valer, se tratan de acciones efectuadas por autoridades municipales en uso de sus facultades.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente precisar el acto impugnado. En la presente contienda se tuvo como tal:

*"El contenido del **acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, con numero de registro** [REDACTED]..." (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, así como sus anexos.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁵

⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En esa tesitura, en el presente juicio será considerados como acto impugnado:

El acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se haría cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Texcalpan.⁶

Cuya existencia queda acreditada con la documental que obra a fojas 42 y 43 del presente asunto, con la firma original del notificador habilitado del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; además de que las demandadas aceptaron su emisión y la agregaron en copia certificada a fojas de la 191 a la 200 de este compendio.

La cual al haberse presentado en original y copia certificada por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁶ Fojas 43 del presente asunto.

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, hacen prueba plena.

5.1 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 37 fracción III y X en relación del artículo 40, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
...

Respecto a la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, refieren que, el acto impugnado no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica de la **parte actora** ya que fue omisa en acreditar el forma fehaciente el agravio o perjuicio menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera, porque se trata de un Comité de facto, pues incluso de acuerdo

a lo manifestado por el demandante, el periodo por el que dicho Comité fue electo fue por tres años del [REDACTED] al [REDACTED], periodo que ha fenecido, lo cual es del conocimiento de los accionantes, además de que en ningún momento se les ha otorgado concesión alguna, pues el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es el titular de titular de la asignación de pozo de agua ubicado en el Poblado de San Juan Texcalpan.

Manifestación de la cual se deduce que las demandadas le desconocen a la **parte actora** derecho alguno que hacer valer en el presente juicio; situación que se contrapone con las constancias que obran en autos, de donde se advierte que al anterior Comité que administraba el pozo de agua de la comunidad de San Juan Texcalpan se le dieron facultades para la administración de pozo en cuestión, así como la elección de los actores como nuevo Comité y por último que las demandadas emitieron diversas documentales de donde se colige que les tuvieron reconocido ese carácter a los actores, incluso cuando sostiene que el periodo sostiene para el cual fue electo ya había terminado, así como su injerencia en la elección del nuevo Comité y que son las siguientes:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de Acta de asamblea de fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, en la que participaron usuarios del agua potable y ciudadanos en general de la comunidad de San Juan Texcalpan, donde fue elegido el nuevo Comité que administraría el pozo de agua de San Juan

Texcalpan.¹²

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan Morelos, de fecha **diez de septiembre de dos mil catorce**, donde en acato a la ejecutoria de amparo [REDACTED], se dejó insubsistente en acto reclamado y emitió otro donde se revocó la administración del pozo de agua potable de la Comunidad de San Juan Texcalpan y se le concedió a Comité representado por [REDACTED], con cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, que resultan ser los antecesores de la parte actora.¹³

LA DOCUMENTAL. - Consiste en copia simple de la Convocatoria a elecciones para renovar el Comité que administra el pozo de agua de San Juan Texcalpan a celebrarse el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** y adendum, con firma de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos¹⁴

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Convocatoria a elecciones para renovar el Comité que Administra el Pozo de Agua de San Juan Texcalpan a celebrarse en día **veintiuno de agosto de dos mil**

¹² Dentro de la foja 24 a la 30 del expediente principal

¹³ Ubicado en la foja 65 a la 70 del presente asunto

¹⁴ Dentro de las fojas 22 a la 24 del expediente principal

veintitrés, firmada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.¹⁵

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio [REDACTED] de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, firmado por la Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos; por el cual se convocó al Comité de Agua de Texcalpan a reunión para el día martes **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, mencionando a [REDACTED] [REDACTED] como Presidente del ese grupo social.¹⁶

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio sin número, ni fecha, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en donde va inmerso el Acuerdo de cabildo de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, notificación dirigida a [REDACTED] aquí Presidente del Comité que demanda.¹⁷

LA DOCUMENTAL .- Consistente en original de la cedula de notificación personal firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en la que se asentó que, por ese medio se notificaba a [REDACTED] el acuerdo de cabildo relativo a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de

¹⁵ Fojas 31 a la 34 de este asunto.

¹⁶ Ubicado en la foja 35 dentro del expediente principal del presente asunto

¹⁷ En la foja 42 a la 43 dentro del expediente

la sesión extraordinaria de cabildo, con número de registro [REDACTED] celebrada el día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés.¹⁸

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de cabildo de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés** del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, donde en el punto resolutivo primero, se dispuso que se le hiciera del conocimiento dicho acuerdo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Presidente del Comité de Agua Potable de San Juan Texcalpan**.¹⁹

LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas de la constancia de notificación personal a [REDACTED] [REDACTED] efectuada en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, por el Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, constante de siete fojas útiles, según su certificación, donde se le da a conocer en su carácter de Presidente del Comité que Administra el Pozo de agua de San Juan Texcalpan, los puntos resolutivos del Acuerdo de Cabildo de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (Sic)**.²⁰

LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas de la constancia de notificación personal a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectuada en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, por el

¹⁸ En las fojas 44 a la 46 dentro del expediente

¹⁹ Visible a fojas 191 a la 200 del presente asunto.

²⁰ En las fojas 201 a la 209 del expediente principal

Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, constante de dieciséis fojas útiles, según su certificación; donde se le da a conocer en su carácter de Presidente del Comité que administra el pozo de agua de San Juan Texcalpan, los puntos resolutivos del Acuerdo de Cabildo de **fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés** y el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del mismo año.²¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable

²¹ Dentro de las fojas 210 a la 227

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

Por ello de dicho caudal documental se puede concluir que la **parte actora** por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos de fecha **diez de septiembre de dos mil catorce**, revocó la administración del pozo de agua de la comunidad de San Juan Texcalpan a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para concedérsela al Comité representado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes por Asamblea de fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, terminaron su periodo como Comité y se conformó el diverso del cual forman parte los promoventes, quienes han estado gozando del reconocimiento de la demandada en su carácter de Comité que Administra el Pozo de Agua de San Juan Texcalpan de Atlatlahucan, Morelos, incluso en el periodo en que supuestamente habían dejado de serlo, además la Presidenta Municipal demandada, emitió actos con el fin de renovar dicha representación, situación que evidencia que, si con el acto impugnado consistente en el Acuerdo de la sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el Ayuntamiento de

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se haría cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan, es decir dejaría de llevar la administración de dicho pozo la **parte actora**, sí existe una afectación a su esfera jurídica; por ende resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Por otra parte, y en relación a la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** hecha valer, que prevé que este juicio es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; a consideración de este órgano plural es parte del estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en esta parte, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por último, este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor del Contralor Municipal y del Notificador Habilitado, ambos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; prevista en la fracción

²⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

XVI del artículo 37²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte el acto impugnado consistente en el Acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, del cual forman parte también la Presidenta Municipal y el Síndico y no lo integran el Contralor Municipal y el Notificador Habilitado, ambos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto a estas últimas autoridades.

Sin que asunto que nos ocupa, se advierta otra causal de improcedencia de la cual esta autoridad jurisdiccional deba pronunciarse.

²⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

5.2 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la **parte actora** ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

5.2.1 Pruebas de la demandante:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento de Atlatlahucan Morelos, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce.²⁸

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consiste en copia simple de la convocatoria a elecciones para renovar el Comité que administra el pozo de agua de San Juan Texcalpan a celebrarse el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.²⁹

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de Acta de asamblea de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que participaron usuarios del agua potable y ciudadanos en general de la comunidad de San Juan Texcalpan.³⁰

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple

²⁸ Ubicado en la foja 65 a la 110 del Expediente principal del presente asunto

²⁹ Dentro de las fojas 22 a la 24 del expediente principal

³⁰ Dentro de la foja 24 a la 30 del expediente principal

de la convocatoria a elecciones para renovar el Comité que Administra el Pozo de Agua de San Juan Texcalpan a celebrarse en día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, firmada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.³¹

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos; por el cual se convocó a [REDACTED] a reunión para el día martes veintidós de agosto de dos mil veintitrés.³²

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del accuse de recibido con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por parte del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, del documento denominado Acta de asamblea de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, que se celebró entre vecinos y usuarios del Sistema de Agua con el Comité que Administra el Pozo de Agua de San Juan Texcalpan.³³

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio sin número, ni fecha, firmado por [REDACTED] quien se ostenta como Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en donde va inmerso el Acuerdo de cabildo de fecha catorce de

³¹ Fojas 31 a la 34 de este asunto.

³² Ubicado en la foja 35 dentro del expediente principal del presente asunto

³³ Dentro del expediente principal en las fojas 36 a la 41

agosto de dos mil veintitrés.³⁴

8. LA DOCUMENTAL .- Consistente en original de la cedula de notificación personal firmada por [REDACTED] quien se ostenta como Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en la que se asentó que, por ese medio se notificaba a [REDACTED] el acuerdo de cabildo relativo a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sesión extraordinaria de cabildo, con número de registro [REDACTED] celebrada el día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés.³⁵

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión de título concesión [REDACTED] otorgada al Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo mediante un pozo profundo ubicado en el predio rustico denominado [REDACTED] en la localidad de San Juan Texcalpan de Municipio de Atlatlahucan.³⁶

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de cabildo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.³⁷

11. LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal

³⁴ En la foja 42 a la 43 dentro del expediente

³⁵ En las fojas 45 a la 46 dentro del expediente

³⁶ Dentro de las fojas 47 a la 51

³⁷ Visible a fojas 191 a la 200 del presente asunto.

y humano en todo lo que beneficie a la actora.

12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se derive de lo actuado en el expediente que se abra con motivo de la demanda.

5.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, constante de ocho fojas útiles según su certificación.³⁸

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificada de la reunión de trabajo con Comité de Agua y Ayudante de la Comunidad de Texcalpan, de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, constante de cuatro fojas útiles según su certificación.³⁹

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificada de la minuta de trabajo, de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, constante de cuatro fojas útiles según su certificación.⁴⁰

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas, de la minuta de trabajo, de fecha

³⁸ En las fojas 191 a la 200

³⁹ En la foja 148 a la 153

⁴⁰ Dentro de las fojas 155 a la 159

veintidós de agosto del año dos mil veintitrés constante de siete fojas útiles, según su certificación.⁴¹

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas de la constancia de notificación personal a [REDACTED] efectuada en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, por el Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, constante de siete fojas útiles, según su certificación.⁴²

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas de la constancia de notificación personal a [REDACTED] efectuada en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, por el Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, constante de dieciséis fojas útiles, según su certificación.⁴³

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el escrito de invitación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés al segundo informe de gobierno suscrito y firmado por [REDACTED] Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos.⁴⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

⁴¹ Ubicado en las fojas 160 a la 166

⁴² En las fojas 201 a la 209 del expediente principal

⁴³ Dentro de las fojas 210 a la 227

⁴⁴ En la foja 237

artículo 59⁴⁵ y 60⁴⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴⁸, haciendo prueba plena.

6. DEL FONDO DEL ASUNTO

⁴⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁴⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

El acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hará cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan.

Y en su caso, la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la **parte actora**.

6.1 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en

⁴⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.⁵⁰

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

⁵⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁵¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁵², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.2 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 09 hasta la foja 14 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo

⁵¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁵² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En tal orden tenemos que, de la lectura de las manifestaciones del actor se obtiene que respecto al acto reclamado antes transcrito como razones de impugnación lo siguiente:

Que se actualiza lo dispuesto por el artículo 4 fracción II y III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevén que serán causas de nulidad de los actos impugnados, la omisión de los

⁵³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso y los vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; porque se violentan sus derechos humanos de acuerdo al contenido del artículo 14 y 16 *Constitucional*, que contienen la prerrogativa de audiencia y medularmente las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto y la certeza de que la autoridad no actuara de manera arbitraria sino conforme a lo estipulado en la ley, al fin que el justiciable conozca a qué atenerse e impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, sea que se expresen las razones de derecho y motivo de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Lo anterior lo vincula con el artículo 158 de la **LORGMPALMO**, que refiere se advierte el procedimiento que se debe de sustanciar por el Ayuntamiento Constituido en Cabildo, para la revocación, caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de los servicios públicos e invoca el artículo 12 de la *Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, la cual refiere que, los actos administrativos, inclusive los que no tengan carácter definitivo, que creen, transmitan, modifiquen o extingan derechos o intereses en beneficio de los particulares, no podrán ser revocados, modificados o

nulificados sino mediante los procedimientos establecidos por esta Ley.

Razona que, por sesión de cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, les otorgó la concesión para prestar los servicios de administración del pozo en cuestión, sin que del acto impugnado se desprenda que se hubiera revocado el acuerdo de cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, abunda que, tampoco se advierte se le haya notificado la iniciación del procedimiento en forma personal e indubitable, para que manifestara lo que a su interés conviniera previamente a que se revocara el acta de Cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce y la administración del pozo o que se hubiera ordenado la notificación de manera personal.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en su contestación de demanda, sostuvieron que:

No era necesario realizar procedimiento administrativo, dado que la **parte actora** no cuenta con alguna concesión, sino que solo fueron elegidos como Comité de Administración, sin que presenten documento alguno con el acrediten que cuentan con esa concesión.

Argumentan que, no es verdad que por sesión de Cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce se les haya concedido la administración del pozo a la **parte actora**,

porque dicho documento es un Acuerdo donde solo se concedió la administración a diversas personas por tres años y, en ninguno de los puntos resolutivos se menciona a los actores, por lo cual no se puede revocar algo que no existe.

Agregan que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Manifiestan que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la **LORGMPALMO**, los Ayuntamientos no pueden otorgar concesiones por más de tres años, sin la autorización del legislativo local, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por ello no se puede revocar algo que no existe.

Como se adelantó, de acuerdo a lo manifestado por las partes es **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**.

Esto es así porque los artículos 41, fracción II; 43 fracción I, tercer, cuarto y quinto párrafos; 50; 54, fracción II, IV, último párrafo; 55; 56; 59 de la **LAGUAPOTEM**; 149, 151, 158 de la **LORGMPALMO** señalan:

LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO *41.- Los sectores privado y **social**, en los términos de esta Ley, podrán participar a través de personas físicas, **grupos organizados de usuarios** o personas jurídicas colectivas legalmente constituidas, en:

...
II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado;
...

ARTÍCULO *43.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial para la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 41 de esta Ley.

En ningún caso la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, será condicionada a la prestación de otros servicios.

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que ya existan y que constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar los servicios así como la prestación de los mismos.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del Ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismo operadores intermunicipales, previo acuerdo del Cabildo o Cabildos respectivos.

Las concesiones se otorgarán y revocarán conforme a la presente Ley y de acuerdo con los lineamientos técnicos y políticas que fije el Ejecutivo Estatal por conducto de la Comisión Estatal del Agua, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismos operadores intermunicipales previo acuerdo con los cabildos respectivos.

DE LA REPRESENTACION DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DEL SECTOR SOCIAL, EN SU CARACTER DE CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 50.- La representación de tales organizaciones y la ejecución directa de las materias objeto de la concesión corresponderá a un comité vecinal, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes, así como del personal técnico y administrativo que sea necesario en cada una de ellas, cuya designación y número será determinado por la dependencia o entidad que tenga el carácter de concedente a propuesta del comité vecinal.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LOS ORGANOS OPERADORES MUNICIPALES, DE LOS INTERMUNICIPALES, Y DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN SU CASO, CUANDO ACTUEN CON EL CARACTER DE AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTÍCULO 54.- Además de las atribuciones que esta Ley y los demás ordenamientos aplicables confiere a la autoridad que tenga el carácter de concedente, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y determinar las modificaciones que estime convenientes en relación a los servicios u objetos concesionados;

II.- Ocupar de manera fundada y motivada el servicio público u objeto concesionado, por el tiempo que estime conveniente, o intervenir su administración cuando el concesionario se niegue a

prestar el servicio u objeto público concesionado o no lo preste de manera eficaz;

III.- Vigilar que los bienes muebles e inmuebles del servicio público sean destinados a ello;

IV.- Dictar las resoluciones de extinción, revocación, ocupación, intervención, caducidad, rescate, nulidad y demás a las que le faculta este ordenamiento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se estuviere prestando u operando un servicio o cualesquiera de los objetos, que en términos de esta Ley pudiere ser concesionado y sin que medie título de concesión respectivo, el Ayuntamiento o quien haga sus veces, podrá ejercer las facultades que se consignan en la fracción II de este mismo artículo, con el objeto de que cumpla las atribuciones que constitucional y reglamentariamente le corresponden.

CAPÍTULO SEPTIMO

CAUSAS DE EXTINCION, REVOCACION, CADUCIDAD, NULIDAD Y RESCATE DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 55.- Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o privado, se extinguen por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;

II.- Renuncia del concesionario;

III.- Por acuerdo expreso de ambas partes;

IV.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

V.- Nulidad, revocación o caducidad;

VI.- Declaratoria de rescate;

VII.- En su caso, quiebra o suspensión de pagos del concesionario, de conformidad a las leyes de la materia;

VIII.- Por las demás previstas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias o en las mismas concesiones.

ARTÍCULO 56.- Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o al privado, podrán ser revocadas por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por no cumplirse sin causa justificada, con las obligaciones que establece la presente Ley o las que conste en el título de la concesión;

II.- Por deficiencias en la construcción, reparación, readaptación o mantenimiento de las obras que afecten el servicio; cuando dichas obras hayan sido realizadas por el concesionario;

III.- Por dejar de cumplirse con el servicio o por darse a los bienes destinados a la prestación del mismo un uso distinto;

IV.- Por dejar de cumplir o cumplir parcial o negligentemente con las determinaciones que emanen del Ayuntamiento o de la autoridad u organismo que haga sus veces, para ampliar la prestación del servicio de agua potable hacia las comunidades vecinas que le fueren indicadas, en el caso en que la disposición del líquido así lo permita;

V.- Por deficiencias o irregularidades notorias en la prestación del servicio, por no prestarse éste en forma regular y continua o por prestarse en forma distinta a la originalmente establecida;

VI.- Por no cobrarse o cobrarse a los usuarios del servicio, tarifas o cuotas diversas a las autorizadas o establecerse otras favoreciendo algunos sobre los demás;

VII.- En su caso, por cambiar de nacionalidad el concesionario o los miembros de este;

VIII.- Por pretender o transferir total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 46, o por ejercer los derechos y obligaciones derivados de la concesión por conducto de terceros no autorizados para ello, sea temporal o permanente en forma continua o discontinua;

IX.- Por ceder, hipotecar, enajenar o grabar los derechos o los bienes afectos a la concesión, sin previa autorización de la autoridad concedente;

X.- Por causas de utilidad o interés públicos, mediante indemnización cuyo monto será fijado a juicio de peritos;

XI.- Por las demás previstas en esta Ley o en el título de la concesión. Con excepción de las hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX y X, las demás causas enunciadas no serán motivo de revocación, si se producen a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, plenamente acreditadas.

ARTÍCULO *59.- Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la ley, se declarará por la autoridad concedente respectiva, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que convenga a su derecho.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 149.- Las concesiones se consideran terminadas por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Conclusión del plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescisión; y
- V. Nulidad.

Artículo 151.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Por la conclusión del término de su vigencia;
- III. Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y el equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- IV. Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;
- V. Cuando el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;
- VI. Porque el concesionario hipoteque, enajene o de cualquier manera grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público municipal de que se trate

y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento; y

VII. Porque el concesionario modifique sin autorización de Ayuntamiento las tarifas autorizadas.

Artículo 158.- El procedimiento de **revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, con sujeción a las siguientes normas:**

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal y se presentarán alegatos durante los tres días posteriores;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para los alegatos; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

En lo no previsto en este Artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Textos legales de los cuales sustancialmente se concluye que:

a) El **sector social**, podrá participar a través de personas físicas, como lo son los **grupos organizados de usuarios** respecto a la prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado; servicios que podrán ser concesionados por los Ayuntamientos de los municipios del Estado ya sea **total o parcialmente**. La representación de tales organizaciones y la ejecución directa de las materias objeto de la concesión corresponderá a un Comité Vecinal, integrado entre otros por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

b) El Ayuntamiento de Atlatlahucan en su carácter de concedente cuenta con las atribuciones que la **LAGUAPOTEM** y los demás ordenamientos aplicables le confieren, citándose entre otras las siguientes, ocupar de manera fundada y motivada el servicio público u objeto concesionado, por el tiempo que estime conveniente o intervenir en su administración cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio u objeto público concesionado o no lo preste de manera eficaz; dictar las resoluciones de extinción, revocación, ocupación, intervención, caducidad, rescate, nulidad y demás a que le faculta este ordenamiento así como las disposiciones que resulten aplicables; en los casos en que se estuviere prestando u operando un servicio o cualesquiera de los objetos, que en términos de esa Ley pudiere ser concesionado y sin que medie título de concesión respectivo, el Ayuntamiento o quien haga sus veces, podrá ocupar de manera fundada y motivada el servicio público u objeto concesionado, por el tiempo que estime conveniente o intervenir en su administración, con el objeto de que se cumplan con las atribuciones que constitucional y reglamentariamente le corresponden.

c) Las concesiones otorgadas a **los grupos organizados** de usuarios del **sector social** se extinguen entre otros, por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas; renuncia del concesionario; nulidad, revocación, caducidad o declaratoria de rescate.

d) Se contemplan las hipótesis bajo las cuales las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios

del sector social, podrán ser revocadas o modificadas; en el entendido que en cualquiera de los casos se declarará por la **autoridad concedente** respectiva, **previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que convenga a su derecho.**

Situación que es acorde con lo previsto por la **LORGMPALMO**, que prevé que:

a) Las concesiones se consideran terminadas por conclusión del plazo; revocación; caducidad; rescisión y nulidad; indica la hipótesis bajo las cuales se configura la caducidad.

b) Establece el procedimiento que se deberá desahogar por revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones, debiéndose sustanciar y resolver por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, el cual se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo; se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles; se abrirá un período probatorio; se desahogarán las pruebas y se presentarán alegatos; dictándose la resolución correspondiente, la que deberá notificarse personalmente.

En las relatadas consideraciones, se puede concluir que, las concesiones deben ser por escrito; sin embargo pueden existir sin que así sea y que, en cualquiera de los casos la autoridad concedente para cambiar la situación jurídica de una concesión debe agotar el procedimiento indicado por el

artículo 18 de la **LORGMPALMO**, donde se observa el estricto derecho del concesionario de ser llamado a procedimiento, contestar, ofrecer pruebas y alegatos y que se dicte una resolución debidamente fundada y motivada, donde la autoridad determine lo que en derecho proceda.

De los autos que integran la presente causa, no se observa que se haya agotado dicho procedimiento, en donde la autoridad concedente Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, hubiere agotado el procedimiento que la ley ordenaba para concluir que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos, se haría cargo de la administración del Pozo de San Juan Texcalpan.

Es entonces que la **autoridad demandada** fue omisa de seguir los procedimientos administrativos esenciales para la extinción, revocación, ocupación, intervención, caducidad, rescate o nulidad de la concesión de la administración del pozo de agua potable de San Juan Texcalpan, en el cual tuvo que haber llamado al Comité de administración del pozo de agua potable de manera personal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, dejando a la **parte actora** en un estado de indefensión; violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues

a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LORGMPALMO**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hará cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la notificación realizada mediante las diligencias de fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; al ser una consecuencia de al acto impugnado antes descrito⁵⁴.

Todo lo anterior para efectos de que la autoridad demandada en términos de los preceptos legales antes mencionados inicie y desahogue el procedimiento que el prevé el artículo 158 de la **LORGMPALMO**, emplazando debidamente a la actora, le otorgue su derecho de audiencia y con libertad de decisión resuelva lo que en derecho proceda.

7. DE LAS PRETENSIONES

⁵⁴ Constancias que obran a fojas de la 201 a la 226 de este expediente.



✓ Se declare la nulidad del acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hará cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan.

✓ Se declare la nulidad de la notificación del oficio sin número ni fecha, firmado por el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; pretensión que está relacionada con el acto impugnado consistente en la notificación del oficio sin número ni fecha firmado por el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Notificador Habilitado del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

✓ Se ordene al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos restituya a los demandantes la concesión para la administración del Pozo de Agua de la comunidad de San Juan Texcalpan.

Lo cual resulta improcedente de conformidad a lo determinado en líneas anteriores.

- ✓ Las autoridades demandadas que durante el desahogo del presente juicio se abstengan de otorgar nuevas tomas de agua, ya que se ha llegado al límite de la capacidad de suministro que tiene el pozo.

Es improcedente porque como se desprende de autos, ese tema no fue parte de la litis.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hará cargo de la administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan y queda sin efectos la notificación realizada mediante las diligencias de fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; al ser una consecuencia de al acto impugnado antes descrito, lo anterior para efectos de que la autoridad demandada en términos de los preceptos legales en la presente, inicie y desahogue el procedimiento establecido en el artículo 158 la **LORGMPALMO**, emplazando debidamente a la actora, le otorgue su derecho de audiencia y con libertad de decisión resuelva lo que en derecho proceda.

Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso I) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento respecto a las autoridades demandadas Contralor Municipal y el Notificador Habilitado, ambos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, aprobó que de manera temporal el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Atlatlahucan, Morelos (SCAPSAM), se hará cargo de la

administración del Pozo de la Comunidad de San Juan Texcalpan y queda sin efectos la notificación realizada mediante las diligencias de fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; para lo efectos indicados en el capítulo 8, de esta sentencia.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente

asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

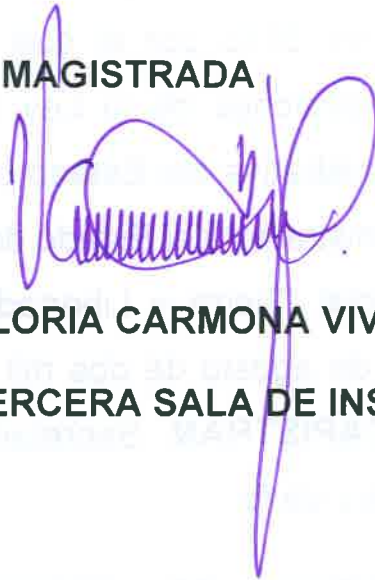
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

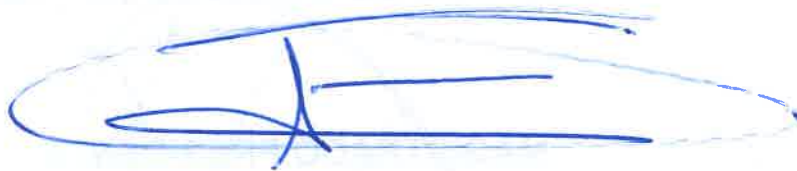
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA



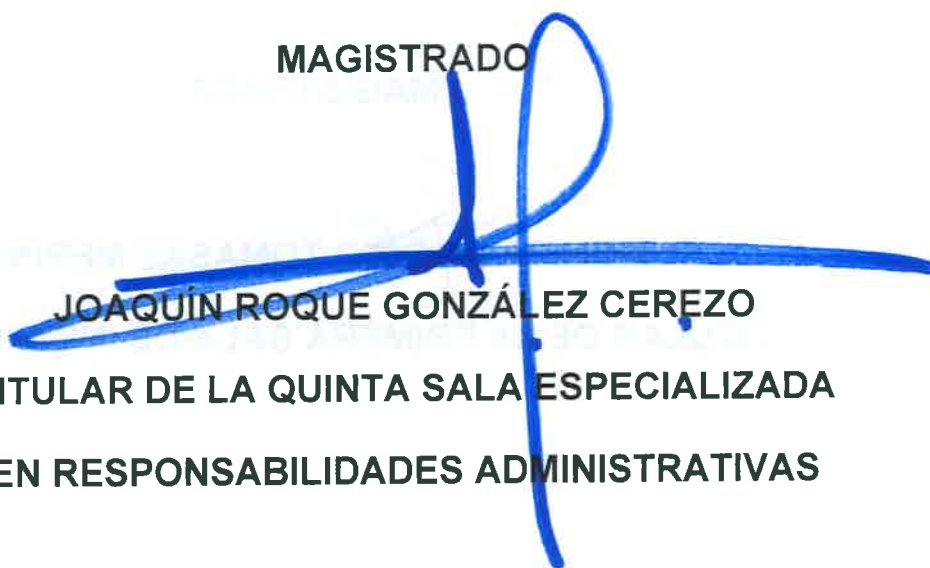
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-225/2023 promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y/O S; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro. CONSTE

AMRC/aejf

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[51]

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".